

Derechos de la población LGBTI en Colombia Protección en la Jurisprudencia Constitucional

Rights of the LGBTI population in Colombia Protection in Constitutional Jurisprudence

Zulma Lucero Casas Rodríguez¹

Abogada egresada de la UPTC

Candidata a Magíster en Derechos Humanos de la UPTC

Nelson Mauricio Méndez²

Abogado de la Universidad Libre

Candidato a Magíster en Derechos Humanos de la UPTC

Resumen

El presente artículo presenta los resultados de una revisión histórica y jurídica de la concepción y estado del reconocimiento de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, partiendo desde la mirada hegemónica que históricamente determinó la respuesta institucional y el comportamiento social mayoritario, rastreando los discursos que política y jurídicamente han construido a este sujeto, hasta llegar a los pronunciamientos de la Corte Constitucional que transitan entre la indiferencia y la inclusión como sujetos de derecho, que pueden formalizar jurídicamente sus vínculos sexo afectivos, así como contraer obligaciones de orden paterno filial.

Palabras clave: adopción homoparental; identidad de género; familia; matrimonio; orientación sexual; principios de dignidad humana, igualdad, libertad.

Abstract

This article presents the results of a historical and legal review of the conception and status of recognition of the rights of people with sexual orientation and gender identity, lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex, starting from the hegemonic view that historically determined the institutional response and the majority social behavior, tracking the discourses that politically and legally have built this subject, until reaching the pronouncements of the Constitutional Court that move between indifference and inclusion as subjects of law, which can legally formalize their affective sex links, as well as contract obligations of parental filial order.

Keywords: family, gender identity; homoparental adoption; marriage; principles of human dignity, equality, freedom; sexual orientation.

1 Correo electrónico de contacto: zulmalucerito@hotmail.com

2 Correo electrónico de contacto: maomendez08@gmail.com

Introducción

En Colombia, las personas con orientación sexual e identidad de género diversas, han padecido lo indecible por falta de reconocimiento, respeto, protección y garantías de protección para el ejercicio de sus derechos. Durante décadas, incluso siglos, debieron permanecer ocultas ante la mirada dominante. Actualmente, la Corte Constitucional ha adoptado decisiones favorables para el ejercicio de sus derechos, enfrentado lo que la corte ha denominado como déficit de protección (C-577, Corte Constitucional, 2011), es decir, la ausencia de reconocimiento pleno como sujetos de derechos a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales – LGBTI³, carencia de mecanismos de protección específicos y restricción en el acceso a los mecanismo de protección generales establecidos para heterosexuales.

Cada una de estas personas ha tenido una historia absolutamente diferente, dependiendo de variados factores. En su gran mayoría, han tenido que soportar dolorosas y profundas agresiones. El Estado, la sociedad y la familia les han sometido a discriminación, marginación y graves vulneraciones a sus derechos. Quienes, siendo pequeños, en muchos hogares, han expresado tener una orientación sexual no acorde con la hegemónica, han sido maltratados por sus familiares, en muchos casos expulsados a la calle y en otros, han sufrido graves agresiones. En los diferentes espacios sociales en los que participan, igualmente les maltratan y excluyen, lo que ocasiona que abandonen colegios y trabajos, además de amigos y familias, quedando condenados a tener vidas con muchas precariedades, que en no pocas ocasiones terminan llevándoles a emplearse en bares y centros de prostitución en grandes ciudades, o tener que aceptar trabajos con violación clara de sus derechos como trabajadores, e incluso

terminar participando de actividades ilícitas. En el caso de personas que cuentan con apoyo familiar y reconocimiento social, generalmente no cuentan con el mismo reconocimiento en los espacios sociales y excepcionalmente hay casos de personas que han logrado pleno reconocimiento y respeto de sus derechos. Las cargas homofóbicas existentes en la sociedad, ocasionan mayores niveles de desigualdad.

En el marco del conflicto armado colombiano, la población LGBTI ha sido uno de los grupos poblacionales con mayores niveles de violación a sus derechos, pese a los bajos registros que se reportan por la Unidad para las Víctimas (UARIV, 2018). A la fecha han sido reconocidas 3.000 víctimas como pertenecientes a la población LGBTI, en un universo de un poco más de 8 millones de víctimas, de las cuales, alrededor de 79.000 se encuentran registradas como “sin género”. En la Sentencia de Justicia y Paz contra alias “Botalón”, se incluyeron los graves crímenes cometidos con personas LGBTI en Puerto Boyacá y se les consideró como violencia de género (Verdad Abierta, 2014) (Colombia Diversa, 2014). Aunque, las personas LGBTI han sido atacadas indistintamente por los grupos armados al margen de la ley y la Fuerza Pública (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015).

Por su parte, la Organización No Gubernamental Colombia Diversa, ha registrado desde 1993 el asesinato de 1.134 personas reconocidas con orientación sexual e identidad de género diversas, 60 casos de amenazas y 72 casos de violencia policial. En el año 2017 registraron el asesinato de 109 personas, mientras que el año 2010 ha sido considerado como el de mayor número de asesinatos, con 167 casos (Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2018).

Diversas preguntas provocaron esta revisión, como, ¿por qué las personas con orientación sexual e identidad de género diversas han tenido que buscar reconocimiento y reclamar protección especial?, ¿se puede rastrear el origen del rechazo a la población homosexual?, ¿la persecución y el rechazo es una práctica de discriminación o realmente

3 De manera indistinta se utilizarán las expresiones LGBTI, personas con orientación sexual e identidad de género diversas, así como sujetos con orientación sexual no hegemónica. Aun así, en el Capítulo II se definen las expresiones.

es mecanismo necesario de control social?, ¿Colombia ha tenido el mismo rol que otras sociedades y países en relación con la población LGBTI?, ¿el reconocimiento de las personas LGBTI dependería del principio democrático o hace parte del reconocimiento debido a cualquier persona?.

En la búsqueda de respuestas, se hizo un ejercicio cualitativo, consistente en la revisión de textos científicos de psiquiatría, de sociología, psicología, antropología, así como de textos jurídicos, asumiendo, en todo caso, que cuando se hace mención a Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales Transexuales, e Intersexuales se está hablando de Derechos Humanos. Las fuentes primarias de este ejercicio fueron las sentencias de la Corte Constitucional que se han pronunciado en relación con los derechos de las personas LGBTI, así como textos emitidos por los mismos colectivos poblacionales. Como fuentes secundarias, se revisaron libros, tesis, informes, análisis y páginas web especializadas relacionadas con la diversidad sexual, tanto de Colombia como de otros países. El resultado de dicho ejercicio, queda recogido en los siguientes apartes de este texto.

Colombia, homosexualismo, pecado y criminología.

Lo primero que hay que decir, es que la mirada sobre el sujeto homosexual dependió de los lineamientos dados por la Iglesia Católica. La Iglesia denominó al homosexualismo como una conducta contra natura y la persiguió con todos los medios a su alcance. Desde su llegada en la conquista, ordenó el rechazo al homosexual, incrementándose la persecución durante la colonia, sin que se abandonara dicha costumbre en la independencia, o en las etapas posteriores del Estado – Nación. Federico (Guzmán, S.f.), citando el texto *Etno-historia de la homosexualidad en América Latina* (Mott, 1994), señala que para las comunidades cristianas de la época, la sodomía era un grave pecado para...

...la moral judeo-cristiana, mucho más grave que los más repugnantes crímenes antisociales, como por ejemplo el matricidio, la violencia sexual contra niños, el canibalismo, el genocidio y hasta el deicidio – todos pecados – crímenes mencionables, en tanto que el abominable pecado nefando de sodomía fue rotulado y tratado como *nefandum*.

La Iglesia se encargó de promover el rechazo y la persecución de la homosexualidad, al punto que buena parte de su producción religiosa se concentró en el desarrollo de argumentos y explicaciones en contra de la homosexualidad., (Esguerra Muelle, 2002) considera que,

...la mitad de las leyes canónicas estaban dedicadas a regular las conductas sexuales. Fueron los llamados padres de la Iglesia en los primeros siglos del medioevo (Tertuliano, Cipriano, Ambrosio, Jerónimo, Ulpiano entre otros) y teólogos y filósofos como Santo Tomás de Aquino en los siglos XII, XIII y XV (Salisbury, 1994) quienes hicieron el mayor aporte a la conceptualización de la homosexualidad, que marcó toda la época premoderna en Europa y en Occidente en general, y que bajo formas diversas, especialmente en los discursos morales consuetudinarios pervive hasta el momento a través de un largo proceso, que continuó con la Inquisición y llegó a nuestros días con el Holocausto Rosa (exterminación y reclusión de homosexuales en campos de concentración nazi).

El Papa Alejandro III en el Concilio de Letrán de 1179, decretó la excomunión de quienes hubiesen incurrido en las prácticas nefandas. Luego, en el Siglo XIII, los Tribunales de la Inquisición, aplicaron la pena de muerte en la hoguera para quienes cometieran el pecado nefando. El Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, y los Libros de Súplica y Justicia franceses de 1260, incluyeron el delito nefando y la pena de muerte definida por la Inquisición. La penalización estuvo vigente hasta la declaratoria de la separación de la Iglesia y el Estado en Francia en el Siglo XVIII.

Durante los siglos XIX y XX, Colombia libró cruentos combates entre sectores políticos,

algunos cercanos a la Iglesia Católica. Varios de los episodios de confrontación armada se dieron alrededor del papel de la Iglesia en el Estado y la sociedad. En las décadas de los 80 y 90 del Siglo XIX, el bloque político y militar orientado a la defensa del centralismo político, denominado como de la Regeneración (1878 – 1898), logró imponerse y promovió la Constitución Política de 1886 que rigió hasta 1.991. Durante ese período, el Estado se guio por el Concordato de 1887 suscrito con la Iglesia Católica, otorgándole amplios poderes dentro de la sociedad como regulador del régimen matrimonial y familiar, organizado con base en el modelo de la Sagrada Familia nuclear, heterosexual, monogámica, patriarcal y religiosa, La Corte Constitucional, en 1993, reseñó el episodio como:

[una] vez promulgada la Carta Política de 1886, el Consejo Nacional de Delegatarios expidió las leyes 57 y 153 de 1887, las cuales regularon el régimen matrimonial. Dicha regulación se hizo en consonancia con la doctrina católica que considera el matrimonio como uno de los sacramentos, cuyo vínculo es indisoluble. Como corolario de lo anterior, el rito católico tenía plenos efectos civiles. (C-456, 1993)

El movimiento de la Regeneración respondió de esta manera a la Ley del 15 de julio de 1853, mediante la cual se había establecido al matrimonio civil como el del Estado. Con la nueva medida, se decretó la nulidad ipso iure del matrimonio civil, así como se encargó al esposo de la curatela de la esposa, se le entregó la administración de los bienes de la mujer al marido, pero lo más grave fue consentir que en caso de que el hombre le quitara la vida a la mujer o a la hija por estar yaciendo con un amante, o tan sólo por sospecha de que estuviera sucediendo, podía quedar exculpado. Adicionalmente, el hombre podía controlar la correspondencia de todos los miembros de la casa, entre otras facultades, mientras que se penalizaba la asistencia a matrimonios de personas ya casadas. También se suprimió el divorcio y sólo se aceptaban causales de anulación del matrimonio (Urrego M. Á.,

1997). En paralelo, la prostitución aumentaba, porque se consideraba que la casa era el lugar del deber, mientras que el prostíbulo era el lugar del placer. De acuerdo con los registros de policía y de salud en Bogotá, para el periodo 1880 – 1930, el mayor número de mujeres dedicadas a la prostitución, provenían de municipios de Cundinamarca y Boyacá. (Urrego M. Á., 1997).

Con el modelo de familia impuesto, se establecieron dualidades: “lo correcto y lo incorrecto, lo moral y lo inmoral, lo normal y lo anormal” (Urrego M.Á., 1997), se persiguió a las parejas heterosexuales de hecho, se les llamó “concubinatos o, de dañado y punible ayuntamiento”, a los hijos e hijas de estas parejas de hecho, se les llamaba “hijos naturales o ilegítimos”, y a las mujeres de estas parejas se les llamaba “concubinas, o barraganas”. El modelo de familia monogámica, heterosexual y católica, era revisado con celo y verificado por las estructuras del Estado. No ser hijo de un matrimonio podía ser la razón para no obtener un cupo escolar y/o universitario, podía servir como pretexto para no obtener empleo; todo lo cual, a su vez, era causa de innumerables conflictos dentro de los integrantes de la familia.

En dicho escenario, una pareja del mismo sexo era impensable, tanto como un hijo homosexual a quien preferían expulsar de la familia y se consideraba una grave afrenta contra la familia, contra la sociedad, el Estado, las buenas costumbres y la Iglesia. En 1936, durante el gobierno del Liberal Alfonso López Pumarejo – deslegitimado por la movilización social y comunitaria organizada por el partido conservador – se expidió un nuevo Código Penal con amplia participación y asesoría de la Iglesia Católica. Se definieron los delitos sexuales y sus respectivos tipos penales, quedando nuevamente penalizadas las relaciones homosexuales (que habían sido despenalizadas en 1837), siendo tipificadas en el capítulo denominado de los “actos deshonestos”, delito adoptado como medida de defensa de la sociedad y la moral pública y social.

Paralelamente, durante la primera mitad del Siglo XX, la concepción de la iglesia contó con un apoyo adicional, la concepción de la psiquiatría y la medicina, que veían a la homosexualidad, inicialmente como enfermedad física, luego psiquiátrica, situación congénita y finalmente como una afectación en el proceso de formación y desarrollo. La *American Psychiatric Association* – APA, desarrolló el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales – DSM, con el propósito de organizar la respuesta clínica para la población militar afectada por los traumas derivados por las dos guerras mundiales

Con el manual se buscaba recoger en un pequeño texto la diversidad de patologías mentales que regularmente estaban encontrando en sus pacientes, pero pronto tuvieron un manual con multiplicidad de conductas y una buena parte referida a conflictos mentales y emocionales relacionados con conductas sexuales. Inicialmente clasificaron a la homosexualidad como una desviación sexual, incluida dentro de la categoría de trastornos sociopático de la personalidad, junto a lo que denominaban como reacción antisocial y a las adicciones, lo que significaba que la persona tenía alterada la capacidad de distinguir el bien del mal. Dentro del mismo grupo estaban los criminales seriales y los adictos considerados criminales. (Di Segni, 2013)

Los manuales guiaron la intervención clínica en buena parte del continente. Fue rápidamente adoptado por los psiquiatras locales, médicos heterosexuales que diseñaron programas de atención medicalizada para quienes presentaban comportamientos no heterosexuales. En la región se sabe que se presentaron tratamientos que incluían el uso de medicamentos psiquiátricos que afectaban las percepciones, la conciencia y el control del cuerpo; terapias en centros psiquiátricos mediante el uso de choques eléctricos, internamiento en centros de reposo con terapias psicológicas y uso de castigos y medidas de fuerza, además de propuestas de aislamiento en centros religiosos. En tales condiciones, lo mejor para un hombre que

sintiera atracción e interés en otros hombres, era permanecer aislado, silencioso de su sexualidad, buscando afecto y gozo en la marginalidad y en la penumbra de los bajos mundos.

Sólo hasta 1.970, la iglesia en el Vaticano empezó a modificar su postura respecto de las personas y las prácticas homosexuales, aún a pesar de oponerse a los reconocimientos que se han dado desde otros campos de la vida (Boswell, 1998). En el derecho penal colombiano, deja de ser delito en 1.980, no obstante, en la sociedad y comunidad de feligreses, estos cambios no fueron divulgados y la marginación y persecución contra los homosexuales siguió estando instalada en la práctica social.

La concepción crítica de la sexualidad

Con la llegada de la última década del Siglo XX, empezaron a verse cambios. Desde la teoría, se exponen tesis que superan la mirada religiosa, así como la médica y la psiquiátrica de la enfermedad o la desadaptación. Se explica que la mirada patriarcal había definido la sexualidad, imponiendo el modelo binario, hombre – mujer, con la única finalidad de la procreación. Desde allí, se señalaba, reprobaba y sancionaba cualquier otra manera de expresar el deseo, el placer, la atracción y los sentimientos que no se dieran entre un hombre y una mujer. Los movimientos críticos de la sexualidad, integrados por colectivos militantes de lesbianas y gays, en los años 60 y 70 en Estados Unidos, acuñaron la expresión “*heterosexualidad obligatoria*” para referirse a esa mirada del patriarcalismo, a los estereotipos que se instalaron en la sociedad y a los prejuicios que ellos conllevan (González Gavaldón, 1999). Luego, en los años 90, colectivos de académicos, replantearon la teoría sexual crítica y propusieron la teoría Queer, desde la cual adoptaron el concepto de *heteronormatividad*, definido como “(...) un razonamiento hegemónico en torno a

la sexualidad que legitima y privilegia la heterosexualidad como único modelo válido de relación sexo-afectiva y de parentesco, es decir, lo plantea como el único modelo “normal” de conducta”. (Ventura, 2016)

Esta perspectiva de análisis señala que las categorías “hombre” y “mujer” son categorías políticas, estructuradas en función del sexo, donde la genitalidad es determinante de los roles, del comportamiento social, del deseo sexual y de la identidad personal, que de antemano tienen trazadas las expectativas, demandas y limitaciones a que puede enfrentar cada persona. En caso de presentar deseos que no correspondan a los lineamientos establecidos, se considera que es un sujeto desviado, una anomalía, que le deja por fuera y por eso se le excluye y se le rechaza. (Ventura, 2016)

Los análisis críticos sobre la heteronormatividad incidieron en la comunidad internacional y específicamente sobre organizaciones vinculadas con la promoción y seguimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un grupo de expertos de los derechos humanos de diferentes regiones del mundo se reunieron en Yogyakarta Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, a analizar los impactos de la violencia sobre personas con orientación sexual e identidad de género diversas y promulgaron unos lineamientos que pueden ser observados por los Estados y la sociedad civil. Estos lineamientos interpretan las diferentes declaraciones y convenciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los lineamientos quedaron recogidos en los “*Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”, (International Commission of Jurists and International Service for Human Rights, 2016). Los expertos redactores señalan que estos principios son necesarios porque...

La violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida,

constituye un patrón global arraigado que nos preocupa gravemente. Entre esas violaciones a los derechos humanos podemos mencionar: los asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negar las oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos. Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. No obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente, lo que crea la necesidad de explicar y comprender de manera consistente el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y de cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Esto es lo que hacen los Principios de Yogyakarta. (*International Commission et al*, 2016)

En la Introducción de los Principios de Yogyakarta se parte de declarar que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. (Comission *et.al*)

Al mencionar la Igualdad en dignidad y derechos que caracteriza a todos los seres humanos, se declara que la orientación sexual y la identidad de género son de la esencia de la dignidad y la humanidad de cada persona, esto es, que son inherentes al ser, hacen parte del ser y sin orientación sexual, ni identidad de género, la persona perdería su condición de ser humano.

La Defensoría del Pueblo, en el año 2007, produjo un importante material en relación con los derechos sexuales y reproductivos, en el que expresa que los sujetos de los derechos

sexuales y reproductivos, son (somos), “Todas las personas (...), sin distinción de etnia, sexo, orientación sexual, condición social o económica”, dado que:

La sexualidad hace parte de la vida de todas las personas. Desde el nacimiento hasta la muerte, su sexualidad se manifiesta de diversas formas en cada fase de su ciclo vital. Todas las personas, jóvenes, adultos, adolescentes, niños y niñas son sujetos sexuados y por lo tanto titulares de derechos sexuales y reproductivos, (...) están dirigidos a garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, homosexuales y heterosexuales, y entre adultos, niños y niñas, en los ámbitos de la sexualidad y a lograr el máximo nivel de su salud sexual y reproductiva. (Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer, 2007)

Es decir, el deseo, el placer, la atracción, la afectividad, están presentes en cada persona, cada quien lo vive de manera especial y no necesariamente con fines procreativos. El reconocimiento doctrinario e institucional por parte de organismos de derechos humanos, de los análisis de orden académico, filosófico y político, es un avance sustantivo en la aceptación de la orientación sexual y la identidad de género como parte de la esencia del ser humano. En alguna medida, dentro del mundo occidental y específicamente dentro de la nación colombiana, la figuración de estos conceptos, abrió la puerta para la revisión y transformación de las concepciones heteronormativas imperantes desde el descubrimiento, saliendo de la persecución institucional e iniciando el tránsito hacia el reconocimiento pleno de la orientación sexual y la identidad de género como esencia de la dignidad humana. Dicho de otra manera, se ha decidido tomarse en serio (Dworkin, 1993) los derechos de la población LGBTI.

Los derechos de las personas LGBTI en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional recorrió en sus pronunciamientos la evolución de la concepción social sobre las personas LGBTI. En los primeros años las decisiones de protección de derechos fundamentales de LGBTI, debieron ser verdaderamente difíciles de adoptar, pues aún, se encontraban vigentes y eran aplicadas numerosas disposiciones normativas sancionatorias para los homosexuales, que legitimaban la discriminación y persecución.

En 1993, la Corte Constitucional produjo los primeros pronunciamientos; en 1996 avanza en el reconocimiento de LGBTI como personas individualmente consideradas; en el 2007, les reconoce derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo; en el año 2011 les reconoce el carácter constitutivo de familia a las parejas conformadas y, luego en el año 2016, les reconoce el derecho a contraer matrimonio y a adoptar hijos. En cada decisión, la Corte siempre estuvo consultando y escuchando las diferentes posturas, incluidas las históricas posiciones de los sectores que rechazan al homosexualismo como conducta contra natura; las posiciones positivistas y también críticas de las ciencias sociales y naturales, que reconocen las decisiones democráticas, y; por supuesto las tesis de los sectores que exponen los estudios críticos del género y reivindican los derechos de los LGBTI. La Corte, en todo caso, estuvo observando el equilibrio entre el principio democrático de la opinión de las instancias de representación política, la opinión ciudadana y el reconocimiento de derechos fundamentales para los diferentes grupos poblacionales, asumiendo que ante la ausencia de normas de reconocimiento a las personas LGBTI y mientras se llegare a expedir la normatividad respectiva, no podían dejar de adoptarse las decisiones necesarias tendientes a superar el déficit de protección constitucional para este grupo poblacional profundamente discriminado y segregado.

En la Sentencia (T-804, 2014), la Corte Constitucional al revisar una acción de tutela interpuesta por una persona transgénero, revisó precedentes y definiciones de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -ACNUDH- en el documento *“Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos”* (OACNUDH, 2013); la Recomendación General N° 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (right-to-education.org, 2010), sobre el Artículo 2° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW y de la FAO, y; de la Organización Mundial para la Salud (OMS, 2018). Así, la Corte adoptó las siguientes definiciones para:

Sexo: “conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como hombre o mujer. El sexo viene determinado por la naturaleza, es una construcción natural, con la que se nace”. (OACNUDH, 2013)

Género: “se refiere a los estereotipos, roles sociales, condición y posición adquirida, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular construye y asigna a hombres y mujeres”. (right-to-education.org, 2010)

Orientación sexual. Definida como la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otra persona, independiente del sexo biológico, o de la identidad de género, así como de la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas. Dentro de esta categoría se identifican tres grandes tipologías de orientación sexual. (OACNUDH, 2013)

Heterosexualidad. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Homosexualidad. Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina.

Bisexualidad. Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.

Así, la categoría orientación sexual es la que se refiere al deseo por el otro, a la disposición a sentir atracción física y afectos, específicamente la emoción denominada como amor, por ese otro, que puede ser del mismo género, o de otro de los géneros.

Identidad de género. Es la vivencia interna e individual de cada persona, la cual puede corresponder o no al sexo asignado biológicamente al momento del nacimiento o que haya decidido darse a partir de las modificaciones de apariencia o funcionalidad, a través de intervenciones médicas, quirúrgicas, o de otra manera, siempre y cuando lo haya hecho de manera libre. A la identidad de género se le han reconocido las siguientes variantes (OACNUDH, 2013):

Transgenerismo es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse a las personas transgénero, como:

- **Mujeres trans** cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina;

- **Hombres trans** cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o
- **Persona trans o trans**, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino.

El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual. Se han identificado otras diversidades vinculadas a las personas trans, así:

- **Travestis** o personas que asumen una identidad atribuida socialmente al sexo opuesto, sobre el cual es pertinente precisar que algunas personas travestis intervienen sus cuerpos con hormonas y cirugías, pero no desean transformar quirúrgicamente sus genitales, advirtiendo que con alguna frecuencia este término adquiere connotación negativa asociada al prejuicio y el insulto;
- **Transformistas**, que suelen ser generalmente hombres que adoptan identidades femeninas en contextos de noche, festivos o de espectáculo; y
- **Drag queens o kings** quienes asumen una identidad transgresora de los géneros en contextos festivos, en ocasiones exagerando rasgos de masculinidad” (T-314, 2011)

Intersexualidad integra a las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como ‘todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente’. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, ‘con pene y vagina’. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente

el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual. (T-314 de 2011)

Reconocimiento de derechos a las personas con diversidad sexual

La Corte, inicialmente señaló que todas las personas son parte de la misma sociedad, y por “el hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual.” (T-539, 1994). Llamaba a la no discriminación de las personas homosexuales, aunque las concibiera como una “postura minoritaria” y “postura contraria” que deben ser respetadas, siempre y cuando “no afecten el orden público y los derechos de los demás”.

En la sentencia (T-569, 1994), al resolver el caso de un estudiante que decidió llegar al colegio vestido de mujer, la Corte reconoce la homosexualidad a través del libre desarrollo de la personalidad, pero avaló la sanción disciplinaria por considerar que el mismo estudiante transgredió su derecho al

...asumir conductas reprobables en contra de las condiciones normales y sanas del ambiente escolar (...) si las conductas homosexuales invaden la órbita de los derechos de las personas que rodean al individuo, e inclusive sus actos no se ajustan a las normas de comportamiento social y escolar, aquéllas no pueden admitirse ni tolerarse(...)

Luego, en Sentencia de Constitucionalidad (C-098, 1996), se presenta un primer cambio de posición, se distingue entre la persona y la sexualidad, concibiendo a la orientación sexual e identidad de género, como “derecho fundamental a la libre opción sexual” que compromete a la esfera más íntima y personal, como una libertad fundamental,

La sexualidad, heterosexual u homosexual, es un elemento esencial de la persona humana

y de su psique y, por consiguiente, se integra en el marco más amplio de la sociabilidad. La protección constitucional de la persona en su plenitud, bajo la forma del derecho a la personalidad y a su libre desarrollo (C.P., arts. 14 y 16), comprende en su núcleo esencial el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad.

En la misma sentencia, la Corte establece que el Estado no puede señalarle a las personas cómo ejercer su derecho a determinar su “identidad sexual”, dado que “el ser no puede sacrificarse por una razón de Estado”, así como se reitera que es deber del Estado respetar la libre opción sexual. Independientemente de la mayoría heterosexual, no se puede sancionar, ni prohibir la homosexualidad, porque ello violaría la Constitución, aunque precisó que hay diferencias entre parejas heterosexuales y homosexuales. Las parejas heterosexuales dan origen a la institución familiar, mientras las parejas homosexuales son ejercicio del derecho fundamental a la libre opción sexual; las parejas heterosexuales están conformadas por un hombre y una mujer, mientras que las parejas homosexuales, están conformadas por dos hombres o dos mujeres.

En la Sentencia de Constitucionalidad (C-814, 2001), la Corte Constitucional declaró que el Artículo 42 de la Constitución Política quiso proteger la familia heterosexual y monogámica, mientras que las parejas homosexuales son “uniones afectivas no constitutivas de familia a la luz de la constitución”.

Por lo menos hasta el año 2006, la Corte Constitucional consideró que la relación de parejas del mismo sexo no constituía familia y por tanto, no merecían protección estatal y social, eran tan sólo personas que convivían en ejercicio del derecho fundamental a la libre opción sexual. La protección era de orden individual, sin que se reconocieran consecuencias de carácter jurídico a los vínculos que como parejas o familias contrajeran.

Así las cosas, se transitó de la práctica institucional, social, cultural y política de la segregación y discriminación atávica a los

homosexuales, lesbianas, transexuales e intersexuales, al reconocimiento como sujetos de derechos, individualmente considerados, en igualdad de condiciones, libres de toda discriminación, exclusión y segregación, sin tener en cuenta su orientación sexual (Añón, 2001). No se trataba simplemente de dejar de discriminar, se trataba de verles como personas, como sujetos de derechos, como ciudadanos y extenderles la protección estatal para el desarrollo del proyecto de vida que individualmente se hubiesen trazado. Este cambio supuso abandonar la concepción estigmatizante sobre la orientación sexual y la identidad de género, comprendiendo el sentido de la individualidad y el libre desarrollo de la personalidad. (Alder, 2013)

Junto a los casos de reivindicación de reconocimiento como sujetos de derechos, libres de discriminaciones, se encuentran los complejos casos de intersexualidad, conocidos también como hermafroditismo que la Corte estuvo conociendo (SU-337, 1999) (T-551, 1999) (T-692, 1999) (T-622, 2014). En estos casos, es evidente la diversidad de posibilidades en la conformación genital de las personas, diversidad que no depende en modo alguno de su voluntad, sino de la genética o del desarrollo durante la formación fetal. A la Corte le llegaron debates entre padres/madres, servicios de salud, Registraduría Nacional del Estado Civil e incluso con las mismas personas intersexuales, sobre cuál debe ser la “asignación de sexo” que se debe practicar, y para ello, la Corte ha tenido que entrar a analizar diferentes aspectos sobre el impacto emocional y de identidad para las personas, impactos sobre la salud, impacto sobre los progenitores y otras inquietudes, que advierten sobre el riesgo de equivocarse y cometer errores irreversibles, pues al asignar el sexo y que luego la persona exprese su orientación sexual y su identidad de género distinta a la genitalidad asignada, se generan complicados conflictos, que no responden ni a la voluntad, ni a la determinación de la persona.

En opinión del profesor Ricardo Álvarez Botero, de la Facultad de Psicología de la Universidad

Javeriana, incluida en la Sentencia SU-337 de 1999:

Considerar la humanidad sólo en dos categorías sexuales nos ha hecho olvidar que quizás estamos más bien a lo largo de un *continuum*. Es cierto que esto es difícil de ver o pensar para muchos. Desde esta perspectiva, que se intervenga quirúrgicamente puede ser interpretado como una mutilación sancionada socialmente que tiene como fin favorecer la apariencia física que desea el entorno social, en contra de la sensibilidad, la funcionalidad y el placer sexual a los que tiene derecho toda persona. Desde la misma perspectiva, el cuerpo médico, con la anuencia de la familia, estaría decidiendo en asuntos de gran trascendencia psicológica sobre individuos a quienes no se les reconoce el derecho a decidir sobre su futuro. Se trata pues, en cierta manera, de un asunto de poder que en muchos casos se ha ejercido contra alguien indefenso (el niño que nace con genitales inusuales) con el fin de adecuarlo a parámetros sexuales cambiables y arbitrarios.

Así, resulta evidente que la sociedad ha creído responder a preguntas de la imaginación con prejuicios sobre la orientación sexual y la identidad de género, desconociendo que la vida se expresa de variadas y diversas maneras, y la sociedad al no querer reconocer que las lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales son sujetos de derechos, terminan imponiendo roles sociales afincados en la ignorancia y el disciplinamiento social, dando lugar a crueles y asimétricas relaciones de poder. (Foucault, 1981)

Reconocimiento de derechos patrimoniales como pareja

En el año 2005, el Congreso de la República expidió la Ley 979 mediante la cual modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, sin pronunciarse sobre las parejas del mismo sexo. Diversos grupos de profesionales, organizaciones de la comunidad LGBTI y

académicos interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 54 de 1990, que sin excluir explícitamente a las personas con orientación sexual e identidad de género no heterosexual, su no mención, podría estar impactando negativamente sobre la posibilidad que las parejas del mismo sexo pudieran conformar proyectos de vida en común. (Colombia Diversa; 2015)

La Corte mediante Sentencia (C-075, 2007), reconoce que la comunidad LGBTI es uno de los grupos más discriminados y que si bien se ha reconocido a las personas LGBTI individualmente, al tiempo se les desconoce sus derechos a realizarse como parejas plenamente. Admite que la omisión legislativa contribuye a generar deficiencia en la protección debida a las parejas homosexuales, lo cual se traduce en desconocimiento de los derechos de dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la protección frente a cualquier expresión de discriminación por orientación sexual. Con apoyo en la sentencia (C-507, 2004) incorpora el criterio de derechos de protección que establecen el deber del Estado de adoptar medidas de orden fáctico y normativo para proteger a quienes se encuentran en riesgo.

Consideró la Corte Constitucional que la Ley regulatoria de la Unión Marital de hecho estableció el régimen de protección patrimonial para parejas heterosexuales exclusivamente, sin referirse a las homosexuales. La omisión, resultaba lesiva para la dignidad de las personas, no permite el libre desarrollo de la personalidad y es discriminatoria. Aunque, señaló la Corte que la competencia era del legislativo para determinar la medida de protección que se ha debido adoptar, dentro de la multiplicidad de medidas que se podrían adoptar, eso sí, acorde a los derechos fundamentales y a lo ordenado por la Constitución.

Posteriormente, mediante Sentencia (C-811, 2007), y teniendo en cuenta el pronunciamiento proferido en la C-075 de 2007, la Corte Constitucional reconoció la existencia de un

déficit de protección en materia de *acceso al sistema de salud* que afecta los derechos fundamentales de las parejas homosexuales por razón de la discriminación ocasionada por la orientación sexual.

En el año 2008, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Constitucionalidad (C-336, 2008) reconoce el *derecho de acceso a la pensión de sobrevivientes* como beneficiarias las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia (C-521, 2007) para las parejas heterosexuales. En materia de *asistencia alimentaria*, la Corte Constitucional mediante Sentencia (C-798, 2008), reconoció que el régimen aplicable para los integrantes de parejas heterosexuales, se hace extensivo a las parejas del mismo sexo. Igualmente, en relación con la *porción conyugal en procesos sucesorales de parejas matrimoniales*, ésta, se extendió a compañeras / compañeros permanentes y parejas del mismo sexo, en aplicación del derecho a la igualdad, dado que no hay sentido que dicho régimen sólo aplique para matrimonios, esta medida fue adoptada mediante sentencia (C-283, 2011).

Reconocimiento de parejas del mismo sexo como familia

La Corte, mediante **Sentencia** (C-577, Corte Constitucional, 2011), estudió demanda (Dejusticia, 2010) contra la expresión “un hombre y una mujer” contenida en el artículo 113 del Código Civil, analizando el artículo 42 constitucional con la finalidad de (i) determinar su alcance en relación con la familia y el matrimonio, (ii) precisar si daba pie a distintos tipos de familia, (iii) establecer si la unión de parejas del mismo sexo responde o no a la noción de familia y, en caso afirmativo, (iv) dilucidar si es objeto de protección constitucional y (v) en caso de serlo, cuál es el alcance de esa protección y quién está llamado a brindarla.

La Corte declaró que la familia es una realidad sociológica, anterior a la misma sociedad y al Estado. La definió como:

...aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

Es resultado de la manifestación del libre desarrollo de la personalidad y en concreto de la libre expresión de afectos y emociones. La persona puede elegir libremente entre opciones y proyectos de vida, que puede construir durante la vida. La familia incluye a la comunidad natural y a personas no vinculadas por lazos consanguíneos, pueden faltar integrantes por problemas entre los padres, problemas económicos, etc. El concepto de familia no puede definirse de manera aislada en una sociedad plural. La Corte, inicialmente había asumido que las familias surgían de parejas monógamas y heterosexuales, mientras que reconocía el carácter de familia a otras formaciones sociales que no incluían parejas (mucho menos monógamas), familias sin vínculos consanguíneos directos, o vínculos políticos, lo cual configuraba una contradicción evidente y una discriminación clara, con ocasión de la orientación sexual de sus integrantes.

Esta situación mostró que era necesario dar el salto desde la orientación sexual de las personas, a las condiciones que están presentes en la conformación de grupos familiares como la existencia de amor, respeto, solidaridad, unidad de vida y/o de destino que se tracen los integrantes más próximos; pues no hay explicaciones jurídicas válidas que sostengan que las parejas del mismo sexo no se brindan afecto, respeto y solidaridad, como tampoco que no piensan su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia. Aun así, la Corte consideró que debido a la estructura normativa constitucional y la interpretación realizada, el matrimonio no estaría disponible para las parejas del mismo sexo, pues si bien

la unión marital de hecho es una alternativa para el reconocimiento de sus familias, es insuficiente. Este déficit de protección seguía estando presente, por lo que la Corte, exhortó al Congreso de la República para que asumiera el caso y expidiera la ley respectiva, fijándole un término de dos años para su expedición, quedando como fecha límite el 20 de junio del año 2013.

Reconocimiento del derecho a contraer matrimonio por parte de parejas del mismo sexo

Pasados casi tres años del exhorto de la Corte al legislativo, sin que éste atendiera el llamado, en abril de 2016, la Corte seleccionó seis acciones de tutela promovidas por parejas del mismo sexo decididas a formalizar su vínculo, pero no lo habían conseguido, pues, en unos casos, los notarios se habían declarado en objeción de conciencia para celebrar los matrimonios, en otros casos se habían celebrado pero la Procuraduría General de la Nación se había opuesto y había presentado acciones de tutela en contra de los matrimonios, y, en otros, se iba a celebrar el matrimonio, pero en la Notaria les cambiaron la figura a celebrar. Adicionalmente, el Procurador de la época había decidido distribuir un manual de objeción de conciencia dirigido a jueces y notarios para que no celebraran ningún proceso de formalización del vínculo contractual de parejas del mismo sexo, así como pedían información a todos los despachos, sobre las parejas solicitantes de trámite.

Mediante Sentencia de Unificación (SU-214, 2016), la Corte revisó con detalle la evolución a nivel internacional del reconocimiento de este derecho; adelantó proceso de revisión de la propia evolución con respecto al reconocimiento de los derechos de la población LGBTI. Encontrando a nivel internacional, que 23 Estados reconocían el derecho a contraer matrimonio a parejas del mismo sexo. Al revisar

el propio proceso jurisprudencial, la Corte ubicó cuatro momentos⁴: (i) Un primer momento de negación del reconocimiento a las parejas del mismo sexo, (Desde siempre y hasta el 2007); (ii) un segundo momento de reconocimiento de las uniones maritales de hecho y de acceso a derechos de orden social y patrimonial (entre el 2007 y el 2011); (iii) El tercer momento de reconocimiento de las parejas del mismo sexo como constitutivas de familia (entre 2011 y 2014); y (iv) como último momento, de reconocimiento del derecho de acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo, que sería adoptado a través de dicha sentencia. La Corte, consideró que el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio por parejas del mismo sexo, se deriva de la aplicación de los principios de dignidad humana, libertad individual e igualdad.

Principio de dignidad humana: La Corte, entiende este principio como un objeto concreto de protección y a su vez como una función normativa. Como objeto de protección le señala tres lineamientos:

- (i) La dignidad entendida como autonomía (vivir como quiera); (ii) vista como condiciones materiales de existencia (vivir bien) y; (iii) asumida como condición necesaria de la integridad física y moral (vivir sin humillaciones).

En cuanto a su función normativa, le señala tres dimensiones:

- (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y del Estado; (ii) principio constitucional, y; (iii) derecho fundamental. (T-881 de 2002, citada en la sentencia SU – 214 de 2016)

Principio de libertad: la Corte precisa que se puede considerar a las personas como libres cuando cada quien se da normas de acción, con sentido ético para la propia vida, de tal modo, que la decisión de unirse a otro ser humano, es un derecho que surge del “raciocinio de los seres

4 A este ejercicio conceptual de la Corte, le hemos agregado una periodización temporal para efectos de ubicación en la búsqueda eventual de sentencias.

humanos". El que se formalice dicho vínculo dependerá de la propia decisión de quienes han decidido unirse y permanecer unidos.

Principio de igualdad: la Corte señala que la igualdad tiene una triple función, como (i) valor; (ii) principio constitucional y; (iii) derecho fundamental. La igualdad contiene los siguientes mandatos:

- (i) Acordar un trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; (ii) Dar un trato completamente diferente a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún aspecto en común; (iii) Brindar un trato similar a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero las similitudes son más importantes que las diferencias; (iv) brindar un trato diferenciado a destinatarios que se encuentran en situaciones similares y presentan diferencias que serían más relevantes, que las similitudes.

En este sentido, la Corte actualiza su interpretación del inciso del Artículo 42 de la Constitución que establece que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, al señalar que dicha autorización, no se corresponde a una prohibición para que otros no lo ejerzan en igualdad de condiciones. Por tanto, el reconocimiento del derecho a que hombres y mujeres puedan casarse, no implica excluir la celebración de matrimonios entre mujeres o entre hombres.

El matrimonio y la sentencia C-577 de 2011: Explica la Corte que el matrimonio tiene dos efectos, uno de carácter personal, relacionado con los derechos y obligaciones para los cónyuges y respecto de sus hijos; y otro de carácter patrimonial, dado que se origina una sociedad conyugal o sociedad de bienes. El Estado cuenta con garantías para la protección de ambos efectos, que son a su vez garantías para los derechos y expectativas de los integrantes de la familia.

La Corte señala que la celebración de un contrato solemne para las parejas homosexuales, como fue considerado en la Sentencia C-577 de 2011, tiene varias consecuencias:

- (i) no se constituye formalmente familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro establecidas mediante matrimonio; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea sociedad conyugal; (v) los contratantes solemnes no hacen parte del respectivo orden sucesoral; (vi) no se pueden suscribir capitulaciones; (vii) no se sabe cuáles son las causales de terminación del vínculo solemne; (viii) de trasladarse a otro país, es posible que no se observen medidas de protección legal por la falta de reconocimiento de los efectos legales previstos en el ordenamiento jurídico; (ix) en materia tributaria no se podrían invocar los beneficios previstos por tener cónyuge o compañero permanente.

Así, la Corte considera que el contrato solemne no produce los mismos efectos personales o patrimoniales del matrimonio civil. Igualmente, el contrato solemne no está corrigiendo el déficit de protección identificado. En consecuencia, La Corte decide reconocerles el derecho a casarse mediante matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, o con orientación sexual e identidad de género diversas.

Reconocimiento del derecho a conformar parentesco a través de la adopción.

La Corte, mediante **Sentencia de Unificación** (SU-617, 2014), amparó la adopción por consentimiento, en el caso de una menor de edad y sus madres, quienes solicitaron que se autorizara la adopción por parte de la compañera permanente de la madre biológica. La Corte declaró que negar la adopción por consentimiento, atendiendo a la orientación sexual de la pareja, se vulneran los derechos fundamentales a la autonomía familiar y a acceder a una familia,

- (...) por cuanto se desconoce, sin razón que lo justifique, la existencia de un arreglo familiar en el que el menor, por voluntad de su madre o padre biológicos, comparte la vida con el compañero o compañera

del mismo sexo de aquél, y en el que se conforma un vínculo sólido y estable entre ellos, a partir del cual el adulto ha asumido las obligaciones y deberes asociados al vínculo filial.

Al año siguiente, mediante Sentencia de Constitucionalidad (C-071, 2015), la Corte, al resolver demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64 (efectos jurídicos de la adopción), 67 (consentimiento) y 68 (requisitos para adoptar) del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y la Ley 54 de 1990, señaló que la decisión adoptada en la Sentencia C-577 de 2011, del reconocimiento de las parejas LGBTI como familia, no implicaba la extensión automática y uniforme de dicho concepto para todos los efectos legales y menos para la adopción, la cual debe ser con arreglo al interés superior del menor de edad, así como de la prevalencia de los derechos de los niños, por sobre los derechos de los demás y negó las adopciones conjuntas para las parejas del mismo sexo, aunque reiteró el reconocimiento del derecho a las adopciones por consentimiento.

Ese mismo año, la Corte Constitucional debió volver a revisar las normas demandadas, esta vez bajo cargos de encontrarse estas normas: (i) vulneran(do) la igualdad por falta de protección al interés prevalente del menor en situación de adoptabilidad, representado en su derecho fundamental a tener una familia; (ii) incurren en una omisión legislativa relativa que desconoce la igualdad, el interés prevalente del menor en los procesos de adopción y el derecho a tener una familia; y (iii) han dado lugar a una interpretación inconstitucional generalizada que debe ser sometida a control constitucional; y, mediante Sentencia (C-683, 2015), decidió que al quedar excluidas las parejas del mismo sexo de las normas que establecen el régimen legal de adopción en Colombia, se vulnera el interés superior del menor.

Conclusión

El recorrido hecho por la población LGBTI y la Corte Constitucional, parecen converger; Tanto en la intención de la búsqueda de reconocimiento y protección de estas personas, como en la posibilidad de dar el reconocimiento y la protección por parte de la Corte Constitucional. Muy seguramente el ejercicio de litigio estratégico adelantado, junto a la gravedad de los asuntos expuestos por la población, permitieron que la reflexión jurídica transitara desde la reafirmación de los derechos de libertad, a la comprensión de los derechos de protección. Así, la intervención constitucional (Moreno M., 2014), ha estado corrigiendo el desconocimiento sistemático de los derechos de la población LGBTI que estuvo establecido en diversas normas, así como en la práctica consuetudinaria de funcionarios públicos e incluso privados, de tal modo que para el Estado Social de Derecho, estas personas pueden gozar en igualdad de condiciones con los demás colombianos y colombianas.

El déficit de protección identificado por la Corte Constitucional recibió dos tipos de actuaciones, de una parte los casos que requirieron medidas específicas y de otra, las medidas de política que involucraban a otros organismos del Estado como el Legislativo, respecto del cual, la Corte le exhortó a expedir la normatividad regulatoria correspondiente, señalándole límites temporales para la expedición de la correspondiente normativas a implementar en caso de omisión legislativa. De esta manera la Corte Constitucional tuvo en cuenta el principio democrático, respecto de las medidas de alcance general que la Corte se encontraba adoptando. Como es conocido, ante la ausencia de respuesta legislativa frente a los exhortos de la Corte Constitucional, la Corte se vio avocada a ordenar la incorporación de las medidas adoptadas, dentro de la práctica institucional respectiva. En este sentido, se está frente a un Estado que ha reconocido vía judicial los derechos de la población LGBTI.

Si bien el Estado, vía judicial, ha reconocido a la población LGBTI, el Estado no ha adoptado medidas adecuadas y efectivas que contribuyan a la protección de las personas que se encuentran en mayor nivel de vulnerabilidad, continuando la carencia de medidas de política pública orientadas a la protección y garantía de protección de los derechos de personas con orientación sexual e identidad de género diversas.

La persistencia en la vulneración de los derechos de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, no se debe a la existencia de normas que puedan contemplar medidas en contra de este grupo poblacional, sino a la ausencia de apropiación del reconocimiento judicial constitucional, así como de la resistencia de personas y/o diversos sectores de la sociedad que se niegan a respetar y proteger a la población LGBTI como sujetos de derecho, e insisten en verles como una amenaza para la sociedad heterosexual.

Ahora, a la sociedad, le corresponde el turno de contribuir a la superación de la práctica de discriminación fundada en la orientación sexual. Es hora de abandonar los prejuicios y especulaciones respecto del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de quienes no hacen parte del mundo hegemónico de la heterosexualidad. La manera cómo obtienen placer, sienten deseos, atracción y expresan sus sentimientos respecto de otras personas hace parte de la intimidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, que involucra la exigencia de la capacidad para expresarlo y vivirlo, por quienes se encuentran vinculados sexual y afectivamente. Su expresión y realización, hace parte de la dignidad humana y a ello se debe contraer la observación de todas las demás personas.

Finalmente, ante la persistencia de prácticas de discriminación, es indispensable que se activen los mecanismos de responsabilidad civil y penal sobre quienes se empeñan en seguir abusando y discriminando a este grupo de personas que se encuentra compartiendo el mismo planeta con el grupo mayoritario de la sociedad.

Referencias

- Alder, I. A. (2013). *Realidad jurídica y social del derecho a la Orientación e identidad de género*. Salamanca.: Universidad de Salamanca.
- Añón, M. J. (2001). *Igualdad, diferencias y desigualdades*. México. : Ediciones Fontamara. S.A.
- Boswell, J. (1998). *Cristianismo, Tolerancia Social y Homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV*. (M. A. Galmarini, Trad.) Barcelona. : Biblioteca Atajos I. Muchnik Editores S.A.
- C-071. (18 de 02 de 2015). *Corte Constitucional*. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de Relatoria : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>
- C-075. (07 de 02 de 2007). *Corte Constitucional*. Recuperado el 05 de 04 de 2018, de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- C-098. (1996). *Corte Constitucional*. Recuperado el 13 de 03 de 2018, de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>
- C-283. (13 de 04 de 2011). *Corte Constitucional*. Recuperado el 03 de 06 de 2018, de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm>
- C-336. (16 de 04 de 2008). *Corte Constituconal* . Recuperado el 01 de 05 de 2018, de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- C-456. (13 de octubre de 1993). *Corte Constitucional*. Recuperado el 1 de julio de 2018, de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-456-93.htm>
- C-507. (26 de 05 de 2004). *Corte Constitucional*. Recuperado el 20 de 05 de 2018, de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>
- C-521. (10 de 07 de 2007). *Corte Constitucional*. Recuperado el 17 de 05 de 2018, de Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-521-07.htm>

- C-577. (26 de 07 de 2011). *Corte Constitucional*. Recuperado el 07 de 06 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- C-577. (26 de 07 de 2011). *Corte Constitucional*. Recuperado el 07 de 06 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- C-683. (04 de 11 de 2015). *Corte Constitucional*. Obtenido de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>
- C-798. (20 de 08 de 2008). *Corte Constitucional*. Recuperado el 03 de 06 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-798-08.htm>
- C-811. (03 de 10 de 2007). *Corte Constitucional*. Recuperado el 25 de 04 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>
- C-814. (2001). *Corte Constitucional*. Recuperado el 14 de 03 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-814-01.htm>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Aniquilar la Diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: CNMH - UARIV - USAID - OIM.
- Colombia Diversa. (16 de 12 de 2014). *Colombia Diversa*. Recuperado el 25 de 08 de 2018, de Paz y Conflicto: <https://colombiadiversa.org/casos/paz-victimas-lgbt/?lang=en>
- Colombia Diversa y Caribe Afirmativo. (31 de Julio de 2018). *La discriminación, una guerra que no termina. Informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Colombia 2017*. Recuperado el 10 de Agosto de 2018, de www.colombiadiversa.org: http://www.informelgbt2018.colombiadiversa.org/pdf/Informe_completo_DDHH_Violencia.pdf
- Colombia Diversa;. (2015). *Colombia Diversa*. Recuperado el 20 de 04 de 2018, de Matrimonio Igualitario: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/matrimonio-igualitario>
- Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer. (2007). *M-dulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos para funcionarios y funcionarias con -nfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual*. Bogotá: TORREBLANCA Agencia Gráfica - Oscar Coca.
- Dejusticia. (29 de 11 de 2010). *Dejusticia*. Recuperado el 12 de 04 de 2018, de Demanda Matrimonio Igualitario: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_458.pdf?x54537
- Di Segni, S. (2013). *Sexualidades: tensiones entre la psiquiatría y los colectivos militantes*. Buenos Aires.: Fondo de Cultura Económica.
- Dworkin, R. (1993). *Los derechos en serio*. (M. Guastavino., Trad.) Madrid: Editorial Ariel, Planeta De Agostini.
- Esguerra Muelle, C. (2002). *“Del peccatum mutum al orgullo de ser lesbiana. Grupo Triángulo Negro de Bogotá (1996 - 1999)”*. (<http://bdigital.unal.edu.co/58137/19/Tesis%20antropolog%C3%ADa%20Repositorio.pdf>, Ed.) Repositorio Institucional UN.
- Foucault, M. (1981). *La voluntad del saber. Historia de la Sexualidad I*. (J. Almela, Trad.) Naucalpan de Juárez: Siglo XXI Editores.
- González Gavaldón, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar*(12), 79-88.
- Guzmán, F. (S.f.). Capítulo 7 Homosexuales. En M. E. Cifuentes, *Sujetos de Especial Protección en la Constitución Política*. Bogotá: Corte Constitucional.
- International Commission of Jurists and International Service for Human Rights. (2016). *Principios de Yogyakarta*. Recuperado el 2018, de Los Principios sobre Orientación Sexual, Identidad de Género y Derechos Humanos: <http://yogyakartaprincipios.org/principles-sp/>
- Moreno M., V. (2014). Matrimonio y adopción: dos instituciones en transformación familiar a partir de la jurisprudencia constitucional colombiana a favor de las parejas LGBTI*. *Nuevo Derecho*, 10(15), 113-128.

- OACNUDH. (20 de Noviembre de 2013). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado el 5 de Julio de 2018, de Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf>
- OMS. (2018). *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 15 de 08 de 2018, de <http://www.who.int/topics/gender/es/>
- right-to-education.org. (2010). *Derecho a la Educación*. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las discriminaciones contra la mujer: <http://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendacion-general-28>
- SU-214. (28 de 04 de 2016). *Corte Constitucional*. Recuperado el 15 de 04 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- SU-337. (1999). *Corte Constitucional*. Recuperado el 25 de 03 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>
- SU-617. (28 de 08 de 2014). *Corte Constitucional*. Recuperado el 03 de 02 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>
- T-314. (2011). *Corte Constitucional*. Recuperado el 15 de 03 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>
- T-539. (1994). *Corte Constitucional*. Recuperado el 10 de 03 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-539-94.htm>
- T-551. (1999). *Corte Constitucional*. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de Relatoría : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-551-99.htm>
- T-569. (1994). *Corte Constitucional*. Recuperado el 11 de 03 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-569-94.htm>
- T-622. (2014). *Corte Constitucional*. Recuperado el 15 de 08 de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-622-14.htm>
- T-692. (1999). *Corte Constitucional*. Recuperado el 15 de 08 de 2018, de Relatoría : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-692-99.htm>
- T-804,S. (4 de noviembre de 2014). *Corte Constitucional*. Recuperado el 10 de junio de 2018, de Relatoría: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-804-14.htm>
- UARIV. (01 de 08 de 2018). *Unidad para las Víctimas*. Recuperado el 01 de 08 de 2018, de Registro: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Urrego, M. Á. (1997). *Sexualidad, matrimonio y familia en Bogotá. 1880 – 1930*. Santafe de Bogotá: Ariel Historia. Universidad Central – DIUC.
- Urrego, M. Á. (1997). *Sexualidad, matrimonio y familia en Bogotá. 1880 – 1930*. Santafe de Bogotá: Ariel Historia. Universidad Central – DIUC.
- Ventura, R. (2016). Tendencias de investigación sobre la heteronormatividad en los medios de comunicación. . *Opción.*, 32(10), 932-952.
- Verdad Abierta. (25 de 11 de 2014). *Verdad Abierta*. Recuperado el 25 de 08 de 2018, de Víctimas: <https://verdadabierta.com/los-paras-nos-mataban-por-ser-homosexuales/>

Páginas web consultadas:

- <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- <https://www.tribuna.org.mx/judaismo/648-homosexualismo-un-enfoque-judio.html>
- <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/1.pdf>
- <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-lgbti-webpdf.pdf>
- http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf